



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

El Tambo, 23 de diciembre de 2021

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2021-CED-CSJJU-PJ

VISTO: Informe Nro. 000509-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, presentado por el Sistema de Gestión Documental el día 22 de diciembre del 2021, por la Coordinadora de Recursos Humanos, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

SEGUNDO. - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

TERCERO. - El Informe Nro. 000509-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, presentado el día 22 de diciembre del 2021, por la Coordinadora de Recursos Humanos, respecto a la servidora CRYZZY VANESA SANTOS VILLALBA, Secretaria de Sala de la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que solicita suspensión perfecta al no haberse admitido su solicitud de dispensa de presentación de carnet de vacunación, con Resolución Administrativa Nro. 190-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ de fecha 21 de diciembre del 2021, opina por precedente la solicitud de suspensión perfecta de labores de la servidora desde el 10 diciembre hasta el 23 de diciembre del 2021.

CUARTO. - De la solicitud de la servidora, precisa habiendo solicitado dispensa de exigencia de vacunación de COVID para efectos laborales, por parte de su representada su persona en el día de la fecha y solo en caso de denegatoria de la misma, solicita se le conceda la aplicación de suspensión perfecta respecto a sus labores, desde el 13 de diciembre del 2021 hasta el 23 de diciembre del 2021, fecha en que se encuentra programada sus vacaciones.

QUINTO. - De conformidad al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es competencia del Consejo Ejecutivo Distrital resolver la petición de la servidora de suspensión perfecta de su vínculo laboral, en virtud que el caso de autos no es una licencia, es un caso de aplicación de la norma previa interpretación, tal es así que la servidora previamente solicitó dispensa de presentación de carnet de vacunación y con Resolución Administrativa Nro. 190-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ de fecha 21 de diciembre del 2021, la Unidad Administrativa y de Finanzas, no admite su solicitud de dispensa de presentación de carnet de vacunación.

SEXTO. - La suspensión perfecta de labores implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores. Durante la suspensión perfecta de labores el trabajador mantiene el vínculo laboral. Al respecto el Tribunal Constitucional señala:

«(...)se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Este Colegiado considera





que, subsistiendo y estando vigente el vínculo laboral de los trabajadores afiliados del Sindicato recurrente, una vez finalizada la suspensión perfecta de labores el empleador debe proceder a la inmediata reincorporación de los trabajadores suspendidos. En caso contrario, se estaría frente a una vulneración del contenido del derecho al trabajo, toda vez que el propio empleador impide que el trabajador preste el servicio, pese a existir vínculo laboral. Por tanto, comprobándose la negativa y omisión de la empresa demandada de reincorporar a los trabajadores suspendidos, se ha producido una vulneración de su derecho al trabajo. (EXP. 3828-2006-PA, Fundamento 6).

SEPTIMO.- La Gerencia de Administración Distrital es el órgano de apoyo técnico administrativo de la Corte Superior, tal como lo dispone el artículo 25 de la Resolución Administrativa Nro. 090-2018-CE-PJ, asimismo son funciones de la Gerencia de Administración Distrital ejecutar por encargo del Consejo Ejecutivo Distrital... los acuerdos, resoluciones y disposiciones sobre asuntos administrativos de conformidad al numeral 6) del artículo 26 de la acotada Resolución Administrativa. De igual manera la Gerencia de Administración Distrital, para el desarrollo de sus funciones cuenta con una estructura que es la Unidad Administrativa y de Finanzas, tal como lo prevé el artículo 27 de la mencionada Resolución Administrativa y desarrolla funciones específicas en la Materia de Recursos Humanos.

OCTAVO.- En el Área de Recursos Humanos la servidora suscribió su contrato, y estando a la pretensión de la servidora de suspensión perfecta de vínculo laboral donde cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral, es una pretensión de exclusiva atención por el Área de Recursos Humanos, debiendo haberse tramitado con celeridad y oportunidad, en virtud que el Área de Recursos Humanos desde el día 14 de diciembre del 2021 que ingreso la petición de la servidora, tenía tiempo suficiente para atender la pretensión de la referida servidora y no recién el 22 de diciembre del 2021, presenta por el Sistema de Gestión Documental el Informe Nro. 000509-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, remitiendo al Consejo Ejecutivo Distrital el aludido informe, cuando el Colegiado no es competente para resolver, debió haber remitido a la Gerencia de Administración Distrital en tiempo oportuno y con celeridad.

NOVENO. - La petición de la servidora, comprende: 1.- En caso de denegatoria la dispensa de exigencia de vacunación de COVID para efectos laborales, solo en caso de denegatoria de la misma, 2.- Solicita se le conceda la aplicación de **suspensión perfecta respecto a sus labores desde el 13 de diciembre al 23 de diciembre del 2021**, debiendo la Coordinación de Recursos Humanos conforme es de su competencia, haber remitido a la Gerencia de Administración Distrital de forma oportuna.

DECIMO. - El Decreto Supremo Nro. 179-2021-PCM, reciente norma tiene el propósito de permitir desarrollar actividades laborales presenciales solo a los trabajadores que acrediten contar con su esquema completo de vacunación contra el Covid-19, así como el empleador debe sensibilizar al personal para seguir este proceso.

DECIMO PRIMERO.- Se hace necesario precisar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica, es decir mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley





no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

DECIMO SEGUNDO.- En relación con lo mencionado principio de legalidad, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: “(...) *la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*”.

DECIMO TERCERO.- En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444, en tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

DECIMO CUARTO.- Estando a lo expuesto, el Consejo Ejecutivo Distrital, como ya lo precisado líneas arriba, no es competente para atender la pretensión de la servidora, siendo la Gerencia de Administración Distrital la instancia competente para la emisión del acto administrativo, respecto a la petición de la servidora de suspensión perfecta de su vínculo laboral, en mérito al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por ende toda pretensión de esta naturaleza debe la Coordinación de Recursos Humanos atender con celeridad e inmediatez, debiendo para lo sucesivo elevar el informe pertinente a la Gerencia de Administración Distrital a efectos emita el acto administrativo respectivo.

DECIMO QUINTO. - En el Informe Nro. 000509-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, presentado el día 22 de diciembre del 2021, por la Coordinadora de Recursos Humanos, consigna de forma errónea que es procedente la solicitud de suspensión ... **desde el 10 de diciembre hasta el 23 de diciembre, siendo la petición de la servidora desde el 13 de diciembre hasta el 23 de diciembre del 2021**, por ende, se hace necesario que todo informe que remita debe efectuarlo de forma correcta.

Asimismo, el Informe Nro. 000509-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, hace alusión a la Resolución Administrativa Nro. 190-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ de fecha 21 diciembre del 2021, sin embargo, no adjunta la referida Resolución Administrativa Nro. 190-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, debiendo en lo sucesivo adjuntar toda documento que derive de la petición del administrado, en garantía del debido proceso.

DECIMO SEXTO. - Son deberes de las autoridades, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados, conforme lo dispone el artículo 88, numeral 8 del TUO de la Ley 27444, consecuentemente debe remitirse el Informe Nro.000509-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, presentado por la Coordinadora de Recursos Humanos a la Gerencia de Administración Distrital.

Por lo que, estando a los considerandos precedentes y en uso de las facultades conferidas por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - REMITASE a la GERENCIA DE ADMINISTRACION DISTRITAL el Informe Nro. 000509-2021-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, presentado el día 22 de diciembre del





2021, por la Coordinadora de Recursos Humanos, respecto a la petición de la servidora **CRYZZY VANESA SANTOS VILLALBA**, Secretaria de Sala de la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que solicita se le conceda la aplicación de suspensión perfecta respecto a sus labores, desde el día **13 de diciembre hasta el 23 de diciembre del 2021**.

Artículo Segundo. - **DISPONER** que la **CORDINACION DE RECURSOS HUMANOS**, toda petición de esta naturaleza, con el INFORME pertinente, de forma célere e inmediata **REMITA** a la **GERENCIA DE ADMINISTRACION DISTRITAL** de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin emita el acto administrativo, con arreglo a Ley.

Artículo Tercero. - **PONER** la presente resolución a conocimiento de la interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Consejo Ejecutivo Distrital
Presidente

